

ACUERDO que fija los nuevos precios que regirán para los productos a base de Vitamina "C".

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Economía.—Dirección General de Precios.—Departamento de Medicinas.—Mesa: 8415.—Número del oficio: 395.13/.

ACUERDO que fija los nuevos precios que regirán para los productos a base de Vitamina "C".

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, fracción V y 2o. de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, 10. apartado quinto del decreto de 2 de enero de 1951 que sujetó a las medicinas de todas clases a los efectos de la ley expresada, y único del decreto de 5 de junio de 1951 que facultó al suscrito Secretario de Economía para fijar y modificar precios máximos de las mercancías a que se refiere el artículo 2o. de la referida ley y para expedir y publicar las disposiciones respectivas; y en consideración a los estudios realizados sobre la materia, se fijan los siguientes precios máximos para los productos farmacéuticos que se indican a continuación:

VITAMINA "C" TABLETAS

	Precios para Farmacia	Precios para Público
25 Mg. por tableta		
Frasco o tubo de 20 tabletas	\$ 1.50	\$ 1.80
Frasco o tubo de 25 tabletas	1.78	2.15
Frasco o tubo de 40 tabletas	2.61	3.15
Frasco o tubo de 50 tabletas	3.19	3.80
Frasco o tubo de 100 tabletas	5.75	6.90
Frasco o tubo de 1,000 tabletas	34.50	41.40
50 Mg. por tableta		
Frasco o tubo de 25 tabletas	2.23	2.70
Frasco o tubo de 40 tabletas	3.28	3.95
Frasco o tubo de 5,000 tabletas	147.42	176.90
100 Mg. por tableta		
Frasco o tubo de 10 tabletas	1.56	1.90
Frasco o tubo de 25 tabletas	3.56	4.30
Frasco o tubo de 30 tabletas	4.17	5.00
Frasco o tubo de 40 tabletas	5.39	6.45
Frasco o tubo de 60 tabletas	7.24	8.70
Frasco o tubo de 250 tabletas	22.00	26.40
Frasco o tubo de 5,000 tabletas	216.00	259.20
200 Mg. por tableta		
Frasco o tubo de 20 tabletas	4.46	5.40
Frasco o tubo de 1,000 tabletas	108.00	129.60

	Precios para Farmacia	Precios para Público
250 Mg. por tableta		
Frasco o tubo de 25 tabletas	\$ 6.90	\$ 8.30
Frasco o tubo de 40 tabletas	9.61	11.55
500 Mg. por tableta		
Frasco o tubo de 10 tabletas	4.38	5.25
Frasco o tubo de 25 tabletas	9.94	11.90
Frasco o tubo de 250 tabletas	68.11	81.75
1,000 Mg. por tableta		
Frasco o tubo de 20 tabletas	12.55	15.05
Frasco o tubo de 1,000 tabletas	302.88	363.45

Los laboratorios químico farmacéuticos, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto, tendrán la obligación de vender a las farmacias de toda la República los productos mencionados a precios no mayores de los que aquí se fijan. Además, dentro de un plazo de 45 días, fijarán en la envoltura de cada unidad, los precios determinados en este acuerdo.

Las farmacias de toda la República, también a partir de la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo, venderán al público los productos que son objeto del mismo, a precios no mayores de los que se autorizan.

Además, deberán tachar en cada uno de los envases o envolturas otros precios que en ellos aparezcan y anotarán con tinta los que aquí se fijan.

Los propietarios o encargados de farmacias de toda la República, tienen la obligación de exhibir en lugar visible de sus establecimientos, una lista de precios oficiales al menudeo de estos artículos.

La falta de cumplimiento a las disposiciones de este acuerdo dará lugar a la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 13 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.

Toda queja por violación de precios deberá presentarse a la Dirección General de Precios en la calle de Uruapan 8 o a los teléfonos 11-65-16, 11-65-21 y 11-65-69 y en los Estados directamente a las Agencias de esta Secretaría.

El presente acuerdo surtirá efectos tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 17 de octubre de 1957.—El Secretario de Economía, Gilberto Loyo.—Rúbrica.

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

ACUERDO que establece el Distrito de Riego, Drenaje y Control de Inundaciones del Bajo río Grijalva, en el Estado de Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ACUERDO a las Secretarías de Recursos Hidráulicos y de Agricultura y Ganadería.

CONSIDERANDO:

Que para planear, diseñar y construir las obras requeridas para el desarrollo integral de la parte de la cuenca del río Grijalva comprendida en territorio mexicano, por acuerdo presidencial de fecha 27 de junio de 1951, se creó la Comisión del Río Grijalva, dependiente técnica y administrativamente de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Que dada la magnitud de las obras encomendadas a la Comisión del Río Grijalva que deben comprender una extensión de 49,900 kilómetros cuadrados, comprendida en los Estados de Tabasco, Chiapas, y Oaxaca, se requiere aún mucho tiempo para precisarlas en detalle, pero a pesar de lo cual la Comisión del Río Grijalva, en ejercicio de las amplias facultades que le corresponden conforme al punto resolutivo tercero del acuerdo que la creó, a la fecha viene realizando ya en el Estado de Tabasco obras hidráulicas y dispone de proyectos definitivos por construir.

Que para lograr un mejor y más racional aprovechamiento de obras en construcción y de las proyectadas en el Estado de Tabasco, así como de las aguas superficiales y subterráneas en esa Entidad que se utilizarán mediante dichas obras, es procedente establecer dentro de la Comisión del Río Grijalva y como dependencia de ésta, un Distrito de Riego que controlando en su totalidad las aguas de los ríos Grijalva y Usumacinta, y las de sus cuencas

tributarias, así como las de otras corrientes o vasos de la región, procure la finalidad citada, para lo cual, es necesario establecer vedas para el otorgamiento de concesiones de aguas superficiales y para alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona que comprenda el Distrito de Riego.

Por las razones anteriores, y con fundamento en lo establecido por los artículos 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o., 4o., 6o. y 42 de la Ley de Riegos; 3o., 10, 11, 12 y relativos de la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo, expido el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se establece el Distrito de Riego, Drenaje y Control de inundaciones del Bajo río Grijalva en el Estado de Tabasco, como dependencia de la Comisión del Río Grijalva, y se declara de utilidad pública la construcción de las obras que lo formen y la adquisición de los terrenos necesarios para alojarlas y operarlas, en la inteligencia de que el Distrito tendrá los siguientes linderos:

Al Norte, el Golfo de México desde la Barra de Tonalá, hasta la Barra de Frontera; al Oriente, con rumbo Suroeste el río Grijalva hasta la confluencia del Usumacinta en el punto denominado Tres Ríos, de este lugar siguiendo aguas arriba del río Grijalva que antes toma los nombres de Río Viejo y Mexcalapa hasta el puente de San Manuel; al Sur, el Ferrocarril del Sureste desde el puente de San Manuel hasta el puente de dicho ferrocarril sobre el río Tonalá y por el Poniente, el río Tonalá desde el puente en que dicho río es cruzado por el Ferrocarril del Sureste, hasta la Barra de Tonalá.

SEGUNDO.—Se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo y para el otorgamiento de concesiones con aguas superficiales del río Grijalva y de toda su cuenca tributaria, comprendida en el territorio mexicano, debiéndose respetar las concesiones vigentes otorgadas legalmente, sobre estas aguas, cuyos concesionarios quedan obligados a respetar las disposiciones que dé el Distrito.

TERCERO.—Excepto cuando se trate de alumbramientos de aguas para usos domésticos, a partir de la fecha en que este acuerdo se publique en el "Diario Oficial" de la Federación, nadie podrá efectuar alumbramientos de aguas del subsuelo en la zona vedada, ni modificar los existentes, sin previo permiso por escrito otorgado por conducto de la Comisión del Río Grijalva, y sólo se expedirá

en los casos en que de los estudios correspondientes se deduzca que no se causarán los daños que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

CUARTO.—Tanto las obras existentes como las nuevas que se construyan, quedarán sujetas a las disposiciones que dicte la Comisión del Río Grijalva, para regular y controlar el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo y superficiales.

QUINTO.—Para la debida aplicación del presente acuerdo, los permisos para nuevos alumbramientos serán tramitados ante la Comisión del Río Grijalva y se resolverán y controlarán de acuerdo con el estudio geohidrológico individual correspondientes.

SEXTO.—De autorizarse la obra de alumbramiento, como resultado de dicho estudio, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la propia Comisión del Río Grijalva, siendo motivo de cancelación del permiso, la infracción de dichos plazos y especificaciones.

SEPTIMO.—Si debido a la extracción de agua del subsuelo se afectaren las reservas hidráulicas subterráneas, porque las extracciones sean mayores que las recuperaciones, la Comisión del Río Grijalva, procederá en los términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo.

OCTAVO.—Se derogan todas las disposiciones del Ejecutivo Federal que en cualquier forma se opongan a la aplicación del presente acuerdo.

NOVENO.—A partir de la fecha que entre en vigor el presente acuerdo, los actuales usuarios de aguas del subsuelo de la zona vedada, dispondrán de un término de 90 días para registrar sus aprovechamientos en las oficinas de la Comisión del Río Grijalva, expresando todas las características de la obra, del equipo de bombeo, del uso de las aguas, y en su caso, la superficie regada.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Adolfo Ruiz Cortines**.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, **Eduardo Chávez**.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, **Gilberto Flores Muñoz**.—Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

OFICIO que aprueba la Tarifa número 1 para el camino de peaje entre Ojitos, Dgo., y Las Lagunas, Chih., autorizada a los señores Hernández Gómez y Socios, S. de R. L.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Departamento de Tarifas, Maniobras y Servicios Conexos.—Ofna. de Autotransportes.—Número del oficio: 28.—Expediente: 303.5, 21-1.—143923.

ASUNTO: Se comunica la aprobación de la Tarifa No. 1 para el camino entre Ojitos, Dgo., y Las Lagunas, Chih.

Sres. Hernández Gómez y Socios, S. de R. L.
Domicilio Conocido.
Parral, Chih.

En atención a su solicitud relativa, esta Secretaría, con fundamento en los artículos 49, 50 y demás relativos de la

Ley de Vías Generales de Comunicación, ha tenido a bien autorizar la Tarifa No. 1 para el camino de peaje entre Ojitos, Dgo., y Las Lagunas, Chih., en los términos de su mencionada solicitud, o sea:

Solamente serán objeto de cobro los vehículos que transporten productos forestales, con exclusión de cualquier otro vehículo que transite por la carretera de que se trata, en los términos siguientes:

Camiones de dos ejes, con límite de carga hasta seis toneladas	\$ 20.00
Camiones de tres ejes, con límite de carga hasta nueve toneladas ..	30.00
Camiones de más de tres ejes, con límite de carga hasta doce toneladas ..	40.00

Advertimos a ustedes que en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha, deberán remitir a esta Dependencia 100 ejemplares impresos de este documento que constituye la Tarifa de que se trata, los que una vez firmados y sellados por esta Secretaría, les serán devueltos 25 para